

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y

Restablecimiento del derecho

Demandante: Yina Mayorga Zuleta

Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00252-01

ASUNTO

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del impedimento manifestado por las Magistradas de esta Corporación, doctoras **VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS** y **DORIS PINZÓN AMADO**, para conocer el asunto de la referencia.

CAUSAL DE IMPEDIMENTO

Las razones aducidas por la Doctora **DORIS PINZÓN AMADO**, para invocar el impedimento manifestado, consiste en tener un interés indirecto en el proceso, como quiera que en éste se persigue el reconocimiento y pago de las diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haber incluido dentro de la base de liquidación del salario de la demandante, la totalidad de los factores percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, de conformidad con el Decreto 1251 de 2009.

Aduce además, que se encuentra en una situación similar, pues de los factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, se determina la remuneración de los Magistrados del Tribunal; además, se

desempeñó como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el 2012, por lo que considera le asiste un interés en las resultas del proceso.

Por su parte, la doctora VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS manifestó, que funge en calidad de Magistrada de esta Corporación, razón por la cual también tiene un interés indirecto en el asunto, que se extiende a las aspiraciones salariales que le asisten, tomando en consideración que la falta de inclusión de las cesantías percibidas por los congresistas incide en el valor reconocido a los Magistrados de las Altas Cortes, y de contera a los de Tribunal, situación que puede afectar su objetividad al momento de adoptar una decisión de fondo en la actuación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se señaló, las Magistradas VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS y DORIS PINZÓN AMADO manifiestan que se encuentra impedidas para conocer de este proceso, por encontrarse incursas dentro de la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un

máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”¹. (Sic para lo transcrito).

Corolario de lo anterior, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quién se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en la norma en cita, teniendo en cuenta que las mismas se instituyeron para garantizar la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, las doctoras VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS y DORIS PINZÓN AMADO afirman estar incursas, como ya se indicó, en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic para lo transcrito).

Sobre esta causal el Consejo de Estado ha establecido: “La expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento previamente trascrita, **debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador** por consideraciones “de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I,

*razones políticas*², o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”³ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso⁴. (Sic para lo transcrito).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el texto mismo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo señalado tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado, para la Sala es forzoso concluir que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por la doctora DORIS PINZÓN AMADO se adecúa a la causal prevista en dicha norma, pues es evidente que su imparcialidad en la decisión que deba adoptarse en el proceso, se puede ver alterada, dada la circunstancia en que al desempeñarse como Juez Administrativa durante el período 2006 a 2012, le asiste un interés en reclamar las mismas prestaciones que aduce la parte actora en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.

Circunstancia que se extiende de igual forma, a la situación en que se encuentra la Doctora VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS, por cuanto se tiene conocimiento que ésta también se desempeñó como Juez Administrativa, en el período 2006 a 2016, de manera interrumpida.

Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

² COUTURE: Estudios, ed. Citada por DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121,

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁴ Consejo de Estado 21 de abril de 2009, Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ

Por lo tanto, la circunstancia advertida puede afectar el juicio de valor de las referidas Magistradas, lo que de contera atentaría contra la objetividad de la decisión que deba adoptarse.

Además de ello, se recalca que el Consejo de Estado en anterior oportunidad, resolvió los impedimentos manifestados por los Magistrados de esta Corporación en un asunto similar al que aquí se discute, declarando únicamente fundado el impedimento para los que se encuentren en la situación establecida en el Decreto 1251 de 2009, como lo es, haberse desempeñado en el cargo de Juez de la República, entre otros, durante la vigencia de dicha norma⁵.

Por estas razones, los impedimentos manifestados serán concedidos.

En virtud de lo anterior, al encontrar esta Corporación que las razones esgrimidas por las Magistradas VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS y DORIS PINZÓN AMADO, las inhibe de conocer de este proceso al tenor de la norma citada (numeral 6. Artículo 56 *ibídem*), es necesario darle aplicación al artículo 51 de la Ley 446 de 1998 numeral 2, en consecuencia, se les aceptará el impedimento manifestado, separándolas del conocimiento de este asunto.

Se advierte, que la circunstancia descrita, no afecta el *quórum* decisorio en el asunto, por lo que no se hace necesario realizar sorteo de conjuez.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo el Cesar,

RESUELVE

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en providencia de fecha 6 de octubre de 2016. Radicación: 20001-33-33-000-2013-00281-01 (2749-2016).

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por las doctoras VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS y DORIS PINZÓN AMADO, y en consecuencia se les separa del conocimiento de este proceso.

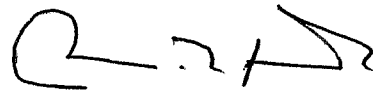
SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 051, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Virginia Fidelia Daza Bermúdez

Contra: Nación - Ministerio de Educación -

Fomag y otro

Radicación: 20-001-23-39-002-2012-00073-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por la señora VIRGINIA FIDELIA DAZA BERMÚDEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora VIRGINIA FIDELIA DAZA BERMÚDEZ presenta a través de apoderada judicial, solicitud de mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con fundamento en el título ejecutivo complejo integrado por la sentencia del 25 de julio de 2013 proferida por este Tribunal, la Resolución No. 0239 del 20 de marzo de 2015, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, y el recibo "pagos en efectivo" del Banco BBVA, de fecha 18 de agosto de 2015, por concepto del valor adeudado por auxilio de cesantías, los intereses moratorios correspondientes al período desde el 10 de abril de 2015

hasta cuando sea redimido el crédito; y lo correspondiente a las costas del proceso.

Manifiesta la apoderada, que la sentencia objeto de cobro quedó ejecutoriada el 12 de diciembre de 2013, y que en cumplimiento de la misma se expidió la Resolución No. 0239 del 20 de marzo de 2015, en la cual se dispuso reconocer y pegar a favor de su prohijada la suma de \$110.437.991, sin embargo únicamente fue cancelado el valor de \$55.218.994.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *-en adelante CPACA-*, indica que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 *ibídem*, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia¹, transcurrió más de una año, término establecido en el inciso primero del artículo

¹ Esto es, el 12 de diciembre de 2013, según constancia secretarial visible a folio 38 reverso.

298 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a favor de la señora VIRGINIA FIDELIA DAZA BERMÚDEZ, por los siguientes valores:

1. La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$55.218.994).**

2. Reconocer los intereses causados a partir del día siguiente de la expedición del acto administrativo de cumplimiento del fallo judicial, proferido por la entidad demandada, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVIORA S.A., al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

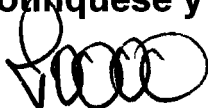
CUARTO.- Que quien presenta la solicitud deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de diez (10) días para que conteste, proponga excepciones previas, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Atendiendo que al presente proceso ejecutivo se le asignó una nueva radicación a través de la Oficina Judicial, sin embargo, luego de establecerse la competencia para conocer del mismo a cargo de este Despacho, la Secretaría de esta Corporación, le asignó la radicación del proceso ordinario que culminó con la sentencia objeto de ejecución, como debe ser, de acuerdo a lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar, que se realicen los cambios a que haya lugar en la órdenes impartidas previamente; asimismo, que se comuniquen a las partes tal modificación, en aras de brindarles todas las garantías procesales, y finalmente se hagan las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Téngase a la doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, como apoderado judicial de la señora VIRGINIA FIDELIA DAZA BERMÚDEZ.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de Control: Controversias contractuales

Actor: Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Contra: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00273-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los llamamientos en garantía formulados por la apoderada del Departamento del Cesar, en escritos visibles a folios 261 a 302 del expediente.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La apoderada del Departamento del Cesar, llama en garantía al Instituto para el Desarrollo del Cesar - IDICESAR, a Gestores & Consultores G&C Ltda., y a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., con el fin de que respondan por los eventuales perjuicios que se puedan derivar de la presente actuación.

Lo anterior, atendiendo la relación contractual existente con dichas entidades, como lo es, en su orden, el Convenio Interadministrativo No. 2015-03-0113 de fecha 24 de junio de 2015, Contrato de Interventoría No. 2016 02 1162 del 16 de

Radicación: 20-001-23-33-002-2017-00273-00

septiembre de 2016, y la Póliza de Seguros No. 2544753 fechada 28 de julio de 2015.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que regula lo referente al llamamiento en garantía, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se*

Radicación: 20-001-23-33-002-2017-00273-00

ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Sic).

De conformidad con lo anterior, se observa, que los escritos mediante los cuales la apoderada del Departamento del Cesar, solicita los llamamientos en garantía, reúnen los requisitos de ley contemplados en la norma en cita; asimismo, fueron presentados oportunamente, es decir, dentro del término para contestar la demanda¹.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTANSE los llamamientos en garantía formulados por la apoderada del Departamento del Cesar, al Instituto para el Desarrollo del Cesar - IDICESAR, Gestores & Consultores G&C Ltda., y Aseguradora Liberty Seguros S.A., en atención a los argumentos expuestos en este proveído.

¹ Tal y como lo hace constar la nota secretarial vista a folio 306 del plenario.

Radicación: 20-001-23-33-002-2017-00273-00

SEGUNDO: Cítese al proceso al Instituto para el Desarrollo del Cesar - IDICESAR, a Gestores & Consultores G&C Ltda., y a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., para que dentro del término de quince (15) días respondan al llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

TERCERO: Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los terceros llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al Instituto para el Desarrollo del Cesar - IDICESAR, a Gestores & Consultores G&C Ltda., y a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del mencionado código.

CUARTO: Se ordena que el Departamento del Cesar consigne, en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), con el fin de sufragar los gastos de notificación de los llamados en garantía. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase a la doctora GISELA MORALES LASCANO, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato

Radicación: 20-001-23-33-002-2017-00273-00

presentado. Asimismo, téngase como dependiente judicial de ésta, a la señora LIZETH NAVARRO MAESTRE.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
restablecimiento del derecho
Actor: Freddy de Jesús Rivero Fragozo
Demandado: Municipio de Agustín Codazzi -
Cesar
Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00074-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", en providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirmó con modificación la sentencia proferida por este Tribunal el 6 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Sergio Miguel Meneses Mestra

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00133-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el 22 de marzo del presente año, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Para tal efecto, señálese el día 21 de junio de 2018, a las 4:00 de la tarde.

Por Secretaría, líbrense los oficios de citación correspondientes, e indíquese a la apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Imia Isabel Arias Martínez

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00136-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Gabriel Quiñones Aguilar

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00445-01

El presente proceso fue remitido a esta Corporación, con el fin de que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en audiencia inicial de fecha 12 de abril de 2018, que resolvió: "*declarar probada la excepción de indebida demanda por no agotar la actuación administrativa*"; sin embargo, se observa, que posteriormente, fue allegada solicitud de desistimiento del recurso interpuesto, dirigida al juzgado de origen.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría, se devuelva el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin de que se pronuncie acerca de la solicitud de desistimiento incoada.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Incidente de Desacato - Popular

Actor: Gabriel Arrieta Camacho

Demandado: Municipio de Curumaní - Cesar


Radicación: 20-001-23-15-000-2002-01485-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en el auto de fecha 15 de febrero de 2018, por medio del cual se dejó sin efecto el trámite incidental adelantado dentro del proceso de la referencia, y se ordenó a este Tribunal adelantar un nuevo incidente de desacato para verificar el cumplimiento del fallo del 11 de marzo de 2003.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Infórmese al actor, que el incidente de desacato presentado ante esta Corporación el 13 de abril del corriente año, será tramitado conjuntamente con el presente, en atención a la orden impartida por el superior.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Incidente de Desacato - Popular

Actor: Gabriel Arrieta Camacho

Demandado: Municipio de La Paz - Cesar

Radicación: 20-001-23-15-000-2003-01405-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se revocó la providencia consultada de fecha 25 de abril de 2016, y se ordenó a este Tribunal a tramitar un nuevo incidente de desacato para verificar el cumplimiento del fallo del 16 de septiembre de 2004, proferido al interior del asunto de la referencia.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref: Medio de Control: Reparación directa

Actores: Lamia Catalina Gámez Nieves y otros

**Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de
la Nación y otro**

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00435-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada (Fiscalía General de la Nación), contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Yaneth Ramírez Ortiz

Contra: Municipio de Aguachica - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00064-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Nélide Yadira Pedraza Moreno

Contra: Nación - Rama Judicial y otros

Radicación: 20-001-33-33-006- 2015-00254-01

El presente proceso fue remitido a este Despacho en virtud del impedimento manifestado por la Doctora Doris Pinzón Amado, a quien le correspondió el mismo por reparto, sin embargo, previo a continuar con el trámite respectivo¹, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho del Magistrado Carlos Guechá Medina, con el fin de que éste conociera del impedimento de los jueces administrativos (folio 88).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata a ese Despacho, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA,
MAGISTRADO**

¹ Luego de aceptar el impedimento manifestado por la Doctora Doris Pinzón Amado.

V I D U

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Ayanith Julio Velásquez

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00052-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por AYANITH JULIO VELÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de AYANITH JULIO VELÁSQUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Elkin Campo Pallares

**Contra: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de
Gamarra - Cesar**

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00363-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Marcial Pedraza Valle y otros

Contra: Municipio de Tamalameque - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-003- 2015-00361-01

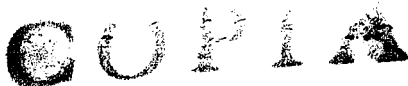
Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Aquiles José Méndez Rizo y otros

Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación y otros

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00492-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref: Medio de Control: Reparación directa

Actores: Julio Segundo Solano Rodríguez y otros

Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y otro

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00114-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada (Fiscalía General de la Nación), contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Wilson Parada Contreras y Otros
Contra: INPEC
Radicación: 20-001-33-31-005- 2016-00019-01**

En virtud del derecho de petición incoado por el demandante Wilson Parada Contreras, el Despacho dispone lo siguiente:

1. En cuanto a la solicitud relacionada con el deseo de estar presente en la “*audiencia de la segunda instancia*”, por Secretaría, infórmese al petente que ello no es posible, por cuanto, a través de auto del 19 de julio de 2017, con fundamento en lo dispuesto el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se dispuso prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordenó a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días; razón por la cual, en la actualidad el proceso se encuentra en turno para dictar la correspondiente sentencia por escrito.

2. Finalmente, en lo que toca a la petición de revocar la facultad de recibir otorgada al apoderado accionante, el Despacho accede a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en el mismo. En consecuencia, se admite la revocatoria de la facultad de recibir otorgada al doctor Gregorio Alberto Munevar Pinzón, por parte del demandante Wilson Parada Contreras.

Notifíquese y cúmplase.

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
"COMCEL S.A."
Demandado: Municipio de Aguachica - Cesar
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00007-00**

El apoderado de la parte demandada solicitó en audiencia de pruebas la revocatoria de los actos administrativos de los que se pretende se declare su nulidad, frente a lo cual la parte demandante manifestó estar de acuerdo, sin embargo, el Agente del Ministerio Público se opuso a dicho trámite argumentando que ese no era el procedimiento previsto por la norma para aceptar una revocatoria directa dentro del curso de un proceso judicial. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandada solicitó que se suspendiera la audiencia con el fin de presentar en debida forma la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados a través de este Tribunal, para que si la parte demandante está de acuerdo la acepte y así poder dar fin al proceso a través de un auto que presta mérito ejecutivo.

El 27 de octubre de 2017 el accionado presentó oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados (folio 653), en la cual determina los actos administrativos que se ofrece revocar y que la finalidad de hacerlo es subsanar el error en el procedimiento tributario iniciado por la administración, además de restablecer el derecho conculcado por el contribuyente y evitar detrimentos.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2018 se radica en la Secretaría de este Tribunal el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante afirma estar de acuerdo con la oferta de revocatoria mencionada anteriormente, acompañado la Resolución 005 del 21 de septiembre de 2017 del Secretario de Hacienda del Municipio de Aguachica y su notificación por aviso a la parte actora (folios 656 al 662), que revoca los actos demandados en este asunto, ante lo cual solicita la terminación del presente proceso.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El parágrafo del artículo 95 del CPACA indica la oportunidad, el procedimiento y los requisitos para que a una oferta de revocatoria directa se le dé trámite en el curso de un proceso judicial, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma son tres los requisitos que deben observarse para que se pueda correr traslado a la parte demandante de la oferta de revocatoria directa: (i) que señale los actos y las decisiones objeto de la misma; (ii) que contenga la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados; y (iii) que sea aprobada por el comité de conciliación de la entidad.

Se advierte, que la oferta de revocatoria presentada en este caso cumple con el requisito de señalar los actos y las decisiones objeto de la misma; mediante Acta N° 012 del 11 de octubre de 2017, se aprobó la oferta de revocatoria por el comité de conciliación de la Alcaldía Municipal de Aguachica, tal como se informa en escrito obrante al folio 653; es oportuna por cuanto aún no se ha dictado sentencia de primera instancia en el proceso de referencia.

Y aunque no se establece expresamente ninguna propuesta para restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados, la Sala considera que dicho requisito se encuentra cumplido al revocar los actos administrativos demandados, toda vez que la parte actora dentro de las pretensiones de la demanda solicitó como restablecimiento del derecho que *“se declare que COMCEL S.A. no está obligada a presentar declaraciones tributarias correspondientes al impuesto de industria y comercio,*

avisos y tableros, y sobretasa bomberil por los años gravables 2009 y 2010. Igualmente, por los años 2011, 2012 y 2013 las declaraciones se encuentran en firme. En consecuencia, no se le puede imponer la sanción por no declarar en cuantía de \$7.767.756.523”.

De lo anterior se tiene, que el demandante pretende que el daño que considera que se le ha ocasionado, sea resarcido con el levantamiento de la sanción impuesta a través de los actos administrativos demandados, y al ser revocados los mismos, consecuentemente se levanta la sanción impuesta, por lo que se entiende que se cumple entonces con ese requisito.

Así las cosas, se tiene que la oferta de revocatoria presentada en este evento, cumple con los requisitos legales exigidos y la parte demandante manifestó estar de acuerdo con la misma a través de escrito obrante a folios 656 y 657. En ese sentido, se dará por terminado el presente proceso, según los términos establecidos en el inciso segundo del párrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo al municipio demandado que dé estricto cumplimiento a su decisión a través de la cual revocó los actos administrativos demandados en este asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 038.


VIVIANA MERCÉDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

**Demandantes: HERNÁN ELÍAS DELGADO
LÁZARO y OTROS**

**Demandada: Nación -Fiscalía General de la
Nación.**

Radicación: 20-001-23-31-003-2008-00286-00

La parte actora, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a continuación del proceso de Reparación Directa incoado en contra de la **Nación -Fiscalía General de la Nación**, a su favor por la suma de \$93.075.700, como capital, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 22 de abril de 2016, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. La cantidad por capital fue distribuida así: \$29.301.175 a favor de la señora MARINELSY LEÓN RAMÍREZ, correspondiente a veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia, como perjuicios morales, más su cuota parte como heredera del causante HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO; para JULIETH DELGADO VELASCO, YASMERLIS DELGADO VELASCO y NELLY DAYANI DELGADO VELASCO, la suma de \$21.258.175 para cada una, correspondiente a veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia, como perjuicios morales, más la cuota parte como herederas del causante HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO.

Respecto de la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente, el artículo 306 del Código General del Proceso determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el

Radicación 20-001-23-15-000-2008-00286-00

mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)"

La citada disposición constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

En este caso, es evidente que en el proceso de conocimiento de reparación directa obra la sentencia condenatoria de segunda instancia cuya ejecución se pretende (folios 395 a 410).

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vigente cuando se dictó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).

De conformidad con las normas en cita, se avizora que el título ejecutivo reúne las condiciones formales toda vez que es auténtico, emana de una providencia que impuso una condena a la demandada; de fondo porque la

Radicación 20-001-23-15-000-2008-00286-00

obligación está expresamente declarada en el título y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, porque a la fecha de esta decisión ha transcurrido el plazo de pago de 18 meses previsto en el artículo 177 del C.C.A.

En cuanto al monto por concepto de perjuicios morales que se ordenó pagar a la sucesión del señor HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, en el ordinal tercero de la sentencia del 11 de diciembre de 2015, proferida por la Sección Tercera –Subsección B del Consejo de Estado, equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la referida providencia, la parte ejecutante aportó copia de la escritura pública No. 2.487 del 16 de junio de 2017 (folios 10 al 14), en la cual el Notario Primero del Círculo de Valledupar realiza la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y la partición de la herencia del causante, es decir, del señor HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO de la siguiente manera:

- **TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO:** \$24.130.890 (35 SMLMV)
- **HIJUELA DE LA COMPAÑERA PERMANENTE MARINELSY LEÓN RAMÍREZ:** \$12.065.445.
- **HIJUELA DE LA HIJA NELLY DAYANI DELGADO VELASCO:** \$4.021.815
- **HIJUELA DE LA HIJA JULIETH DELGADO VELASCO:** \$4.021.815
- **HIJUELA DE LA HIJA YASMERLIS DELGADO VELASCO:** \$4.021.815

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, y a favor de MARINELSY LEÓN RAMÍREZ, por la suma de veintinueve millones trescientos un mil setecientos noventa y cinco pesos (\$29.301.795), así como a favor de JULIETH DELGADO VELASCO, YASMERLIS DELGADO VELASCO y NELLY DAYANI DELGADO VELASCO, por la cantidad de veintiún millones doscientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cinco pesos (\$21.258.165), para cada una, más los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (22 de abril de 2016) hasta que el pago se efectúe, conforme a la condena impuesta en el proceso de reparación directa bajo Radicación 20-001-23-31-003-2008-00286-00.

Radicación 20-001-23-15-000-2008-00286-00

SEGUNDO: Ordénase al demandado que cumplan la obligación de pagar a los demandantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al Fiscal General de la Nación, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Asimismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial Para Asuntos Administrativos ante este despacho (inciso 2°, artículo 303 del C.P.A.C.A.), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese también este auto, en forma personal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

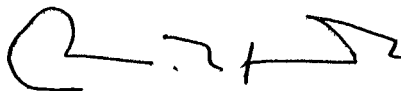
SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Que los demandantes depositen en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

El doctor JAIME CARLOS OJEDA OJEDA, tiene reconocida personería como apoderado judicial de los demandantes.

Radicación 20-001-23-15-000-2008-00286-00

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several loops and a final flourish.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

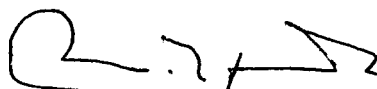
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: JOSÉ IGNACIO BAQUERO BONILLA
Demandados: Municipio de Valledupar y
Contraloría Municipal de Valledupar
Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00015-00**

Póngase en conocimiento del demandante la anterior Oferta de Revocatoria de los actos administrativos impugnados formulada por el Contralor Municipal de Valledupar, durante el término de tres (3) días, para que manifieste si la acepta, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

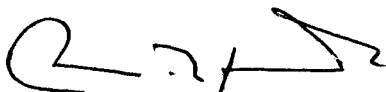
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00623-00

Avócase el conocimiento de la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ MARINA CONTRERAS CARRILLO, a través de apoderado, contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitida por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar a este Tribunal, por competencia. Por reunir los requisitos legales, se admite la misma. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de LUZ MARINA CONTRERAS CARRILLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2017-00452-00

La anterior demanda de reparación directa promovida por los señores SINDY PATRICIA BECERRA DUARTE y Otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación –Ministerio de Salud – Clínica Laura Daniela S.A. Sede Santa Isabel, adolece de las siguientes fallas:

1) La cuantía no fue estimada en forma **razonada**, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, en la demanda al determinar el lucro cesante como perjuicio material no se distinguieron los periodos vencido y futuro que conforman este perjuicio, ni se utilizaron las fórmulas de matemáticas financieras adoptadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado para su liquidación, como tampoco se indicó cuál es el porcentaje de disminución de la capacidad laboral de Sindy Patricia Becerra Duarte.

2) Por otro lado, el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los hechos y omisiones de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente **determinados, clasificados y enumerados**. En el presente caso, se vincula al Ministerio de Salud como entidad demandada, sin embargo, no se explica de qué manera este ente público está relacionado con los hechos de la demanda y por qué es responsable de los mismos.

3) El artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4, exige que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

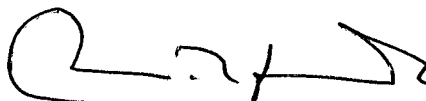
En el presente caso, no se acompañó con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la demandada Clínica Laura Daniela S.A. Sede Santa Isabel, la cual debe ser allegada.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00452-00

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Reconózcase personería al doctor ANASTASIO BADILLO NAVARRO como apoderado judicial de los señores SINDY PATRICIA BECERRA DUARTE, MIRELLA JUDITH JIMÉNEZ GELVIS, IRA DAYANA BECERRA JIMÉNEZ y VÍCTOR MANUEL BECERRA, quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor de edad YENIS SANDRITH BECERRA JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae los poderes presentados.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandante: ZEIN JORGE SIMANCA BELEÑO Y OTROS

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00354-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 5 de febrero de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: IVÁN FEDERICO DAZA PÉREZ Y OTROS

Demandada: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional

Radicación 20-001-33-33-001-2014-00246-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 15 de enero de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: LEDA GONZÁLEZ VILLALBA Y OTROS

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00547-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 1º de febrero de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: CARMEN LESMES REYES

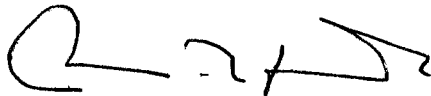
**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Radicación 20-001-33-33-006-2016-00145-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 30 de enero de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

Demandante: OSIRIS BARROS DE MESA

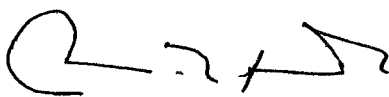
**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

Radicación 20-001-33-33-003-2015-00139-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 6 de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

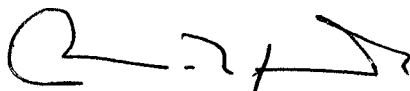
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00464-00

Por haber sido corregida conforme fue ordenado y por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por LIGIA ESTHER CORONEL GALLARDO, a través de apoderada judicial, contra la Nación (Ministerio de Educación Nacional) y la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional y al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; de igual forma, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La doctora EVA ROSA RESLEN GUTIÉRREZ DE PIÑERES, tiene reconocida personería como apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2017-00558-00

Por haber sido corregida en debida forma y por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por ROMELÍAS MOISÉS DURÁN LAGO, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El doctor SIXTO ENRIQUE PIÑERES LAMBIS, tiene reconocida personería como apoderado judicial del demandante (folio 33).

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

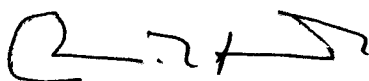
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00624-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora LUZ ESTHER VALENCIA PALLARES, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, como apoderado judicial de la señora LUZ ESTHER VALENCIA PALLARES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)


Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ROBINSON RAFAEL REGINO
LÓPEZ
Radicación 20-001-23-33-003-2014-00267-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 1 de febrero de 2018, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada que negó las súplicas de la demanda.

En firme este auto, por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: EIMAR NAYID VEGA MARTÍNEZ
Y OTROS**

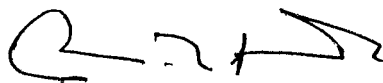
**Demandados: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION**

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00307-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: MARÍA MIREYA LÓPEZ RUEDA Y OTROS

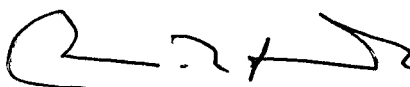
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-004-2013-00409-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: OMAR DE JESÚS SÁNCHEZ
VIDES**

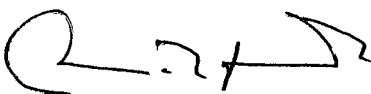
**Demandada: Nación - Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00381-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ Y OTROS

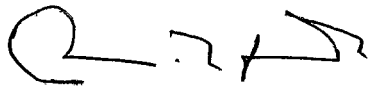
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"

Radicación 20-001-33-33-005-2016-00087-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Hora: 10:30 a.m.

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Hábeas Corpus

Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00131-00

Por reunir los requisitos legales, se admite la petición de Hábeas Corpus presentada por el señor JIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ, en nombre propio, en contra de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1) Solicitar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar -EPCAMSVALLEDUPAR-, para que en el término de dos (2) horas allegue a este Despacho información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor JIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ, TD: 323007154, para lo cual deberá allegar copia de la cartilla biográfica. La falta de respuesta inmediata a esta solicitud constituirá falta gravísima. Oficiese.

2) Solicítese a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, un informe detallado sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad y actual situación jurídica del señor JIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 94.412.824, procesado por el delito de homicidio agravado. Así mismo, deberá rendir un informe sobre los hechos de que trata la presente petición de Hábeas Corpus, y remitir copia de la providencia de fecha 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, distinguida con la referencia AP1280-2018, Radicación No. 51974, sobre la admisibilidad de la demanda de revisión instaurada por el apoderado de YIMI ALBERTO FORY GONZÁLEZ. Término para responder: dos (2) horas. Oficiese.

3) Solicítese al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de la ciudad de Cali (Valle) y al Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (Valle), un informe detallado sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad y actual situación jurídica del señor JIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 94.412.824, procesado por el delito de homicidio agravado. Así mismo, deberá rendir un informe sobre los hechos de que trata la presente petición de Hábeas Corpus, aportando copia de las actuaciones registradas en dicho asunto. Término para responder: dos (2) horas. Oficiese.

El despacho prescinde de la entrevista al accionante, prevista en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, por considerarla innecesaria, pues son suficientes los elementos probatorios aportados y decretados en esta providencia.

Téngase al señor JIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ, como parte actora en este asunto.

Notifíquese a las partes accionante y accionada por el medio más expedito y eficaz. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-31-002-2009-00008-01.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	VICTOR ELIAS VALLEJO GUERRA Y OTROS.
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

En atención a la solicitud deprecada por la Dro. UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO quien obra en calidad de apoderado judicial del señor VICTOR ELIAS VALLEJO GUERRA y OTROS, vista a folio 678 del cuaderno No. 23, por ser legal y procedente, este Despacho ordena que por Secretaría se acceda a expedir las copias auténticas de las sentencias proferidas con la debida constancia de notificación, ejecutoria y que se expiden confines a prestar metiro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-003-2017-00606-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	BRIGETH MARINA MEZA DAZA.
DEMANDADO:	NACION - MIN AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTEIBLE Y OTROS.

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se comunica que a la fecha la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de manera que no ha sido posible notificar y correr traslado de la demanda, el Despacho considera:

El artículo 178 de del CPACA, establece que vencido el término de 30 días para que la parte aporte los gastos procesales, sin que se le haya dado cumplimiento, el juez ordenará mediante auto, que en un término máximo de 15 días la parte cumpla con lo requerido. Seguidamente señala que vencido el término sin que la parte cumpla con lo ordenado sin justa causa se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Este Despacho, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018, admitió la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, ordenando a la parte demandante, depositar en la cuenta de este Tribunal, dentro del término de 10 días, un valor equivalente a cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a gastos procesales, sin embargo, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta en dicha actuación, habiendo transcurrido aproximadamente 2 meses de haberse impartido la orden.

En este orden de ideas, dado que la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018, habiéndose cumplido el plazo establecido en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho **ordena REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término máximo de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, consigne los gastos procesales ordenados en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda (fls. 326), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por secretaría envíese las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2018-00109-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	MAURICIO IREGUI TARQUINO
ACCIONADOS:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

ASUNTO

Vertido a folios 61-64 del presente cuaderno, el señor MAURICIO IREGUI TARQUINO en su calidad de accionante, allegó escrito de impugnación contra el fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2018,¹ proferido por esta Colegiatura.

Revisado el libelo disidente, se devela que el mismo fue presentado dentro del término que para tal efecto se indica en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a conceder la impugnación alegada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 ibídem.

RESUELVE

1º CONCEDER la impugnación del fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2018, incoada por MAURICIO IREGUI TARQUINO, en calidad de accionante en el presente asunto.

2º Notificar la presente decisión a las partes intervinientes.

3º Por secretaría imprímase el respectivo trámite ante el superior jerárquico, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

¹ Folios 50-55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-002-2010-00347-01
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	CONSTRUCA S.A
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede la Magistrada a lo siguiente:

Se ordena, conforme a lo previsto en el numeral 5° del Artículo 8, acuerdo No. PSAA06 – 3501 de 2006, que el proceso de la referencia sea remitido al despacho de la Magistrada DORIS PINZÓN AMADO, toda vez que al revisar el expediente se constató que la sentencia que dio origen al proceso de la referencia fue proferida el 1 de agosto del 2013, tal como se puede observar a folios 274 – 289 del segundo cuaderno del expediente, decisión de la cual fue ponente la referida integrante de la Corporación, que conoció en instancia anterior.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaria de esta Corporación se oficie a la Oficina Judicial de lo sucedido, para que se hagan las correcciones respectivas en el sistema de justicia SIGLO XXI y se descargue este proceso del despacho 001.

CÚMPLASE.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-33-31-002-2011-00217-01.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO:	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS

Para resolver se considera lo siguiente:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte éste Tribunal que mediante escrito datado del 25 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandada COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio adiado del 2 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes. De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

El deprecado artículo en cuanto a la oportunidad del desistimiento de actos procesales, destaca lo siguiente:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita, y comoquiera que en el sub examine, el apoderado judicial de la parte actora, plantea el desistimiento del recurso impetrado contra la decisión que aprobó la liquidación del crédito dentro de la presente Litis, ello traduce para la Colegiatura el cumplimiento de una de las causales que exige la norma para desestimar condena en costas sobre el particular.

Así las cosas, se impone para este Tribunal, admitir el desistimiento del recurso de apelación incoado por el extremo pasivo de la Litis contra el auto que aprobó la liquidación del crédito modificada de oficio por el A quo, y en consecuencia, disponer la devolución del expediente al juez de primera instancia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar:

RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el desistimiento que la parte demandada COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS hace del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio adiado del 2 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, el cual quedará en firme una vez ejecutoriada esta providencia.
2. Sin lugar a condena en costas conforme a lo expuesto en precedencia.
3. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ESTHER RAMOS AGUILAR
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2015-00564-00

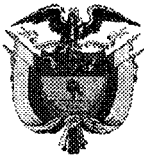
Auto de obedézcase y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de febrero de 2018,¹ mediante la cual confirma el auto de esta Corporación de fecha 21 de junio de 2017, que declaró probada la excepción de caducidad de las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN - CESAR
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2018-00008-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el despacho a decidir si es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

Con el objeto de resolver la solicitud de medida cautelar elevada dentro de esta actuación, se estima necesario formular las siguientes precisiones:

2.1.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.-

Se aduce en la demanda, que el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR**, adquirió un bien inmueble de 4 hectáreas a título de compraventa, el cual posteriormente permutó por un terreno de 2 hectáreas, en el cual según la parte demandante, no se pueden construir obras públicas de utilidad para el referido ente territorial.

2.2.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

El **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR**, solicitó como medida cautelar, lo siguiente:

“De conformidad con los hechos narrados y de las normas violadas y los conceptos de la violación, en virtud del artículo 231º de la Ley 1437 de 2011, solicito al Magistrado Ponente del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, toda vez, como se ha manifestado en el presente escrito de demanda, los fundamentos que dieron base para la expedición del mismo, no están basados en estudios de conveniencia y factibilidad al municipio, por el contrario se ve que con el contrato de permuta se benefició a un particular en detrimento de los bienes públicos.”

El artículo 321° de la Ley 1437 de 2011 establece una serie de requisitos para que se decrete la medida cautelar, requisitos son los siguientes:

"(...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En relación con el numeral 1° de la norma se ha establecido en el presente escrito los fundamentos legales de las normas de índole legal y Constitucional presuntamente vulnerados con el acto administrativo demandado, el cual a nuestro modo de ver está en peligro los derechos económicos de la entidad que represento, es decir, que con el predio permutado con base en las facultades entregadas por el Concejo municipal se pone en riesgo el patrimonio público.

Por estas breves razones solicitamos al Honorable Magistrado ponente, se ordene inscribir en el folio de matrícula No. 196-32561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, medida cautelar para evitar la protocolización de la permuta efectuada entre el Municipio y los señores JUAN MANIEL QUIETERO PRECIADO Y LUIS JESUS ESTEBAN ARENAS, contrato realizado a través de la escritura pública No. 0702 del 5 de diciembre del 2013, de la Notaría Unica de Aguachica Cesar." –Sic-

2.3.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

El apoderado judicial de los señores **JUAN MANUEL QUINTERO PRECIADO** y **LUÍS JESÚS ESTEBAN ARENA**, vinculados por tener interés directo en el resultado del proceso, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, indicando que sus clientes ostentan un derecho adquirido de propiedad, el cual no puede ser afectado.

Aunado a lo anterior, afirma que la medida cautelar solicitada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente examinar aspectos relativos a la medida cautelar

solicitada por la parte demandante a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–.

El artículo 229 del CPACA indica que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que sea cual fuese la decisión tomada en relación con la medida cautelar, ella no constituye prejuzgamiento frente al tema sometido al análisis de la jurisdicción.

Por su parte el artículo 230 señala que las medidas cautelares podrían ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, precisando que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar una o varias medidas de las contenidas en este artículo, de las cuales transcribiremos las tres primeras:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.” (Se resalta y se subraya).

A su vez, el artículo 234 *ibídem*, dispone que el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite contemplado en el artículo 233 de la norma enunciada previamente.

De acuerdo con lo anterior, el operador judicial queda facultado para decretar medidas cautelares positivas y medidas cautelares negativas como la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Ahora, la adopción de medidas cautelares positivas en relación con los actos administrativos exige para quien la pretende una mayor carga, porque se trata no sólo de detener los efectos del acto mediante la medida cautelar negativa de suspensión provisional, sino que se persigue algo que se encuentra más allá del

marco jurídico que fijó el acto materia de impugnación judicial. En estas condiciones, si se trata de adoptar en relación con un acto administrativo medidas cautelares positivas, sus exigencias se encuentran en el inciso 2º del artículo 231.

Sea procedente en consecuencia, el estudio de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA los cuales se aplican tanto para las medidas cautelares positivas, como para la negativa de suspensión provisional:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En el asunto sometido al análisis de esta jurisdicción, la entidad demandante solicita que se deje sin efectos la permuta efectuada entre el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN** y los señores **JUAN MANUEL QUINTERO PRECIADO** y **LUÍS JESÚS ESTEBAN ARENA**, y como medida cautelar, que se evite la protocolización de dicha transacción.

Descendiendo al caso bajo examen, estima el Despacho que atendiendo los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito de la demanda, se observa que la misma está razonablemente fundada en derecho, ya que se expone un problema jurídico en relación con un negocio jurídico efectuado entre un ente territorial y unos particulares; así mismo, la entidad demandante demostró, así fuere

sumariamente, la titularidad de los derechos invocados.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del tercer requisito, no es factible predicar que fue acatado a cabalidad por el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**, quien no acreditó que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Cabe destacar, que la permuta de un terreno por otro de menor extensión, no implica automáticamente que se esté poniendo en riesgo el patrimonio público, más aún, cuando en el expediente no se acreditó con pruebas periciales idóneas el valor de los aludidos bienes, ni la utilidad que estos podrían tener, lo que tendrá que ser objeto de debate probatorio en el trámite del asunto que nos ocupa.

Lo expuesto, permite inferir que no se avizora que el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN** se encuentre en riesgo de padecer un perjuicio irremediable, lo que implica que la medida cautelar solicitada no procede en el caso bajo examen, motivo por el cual la misma será negada.


En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

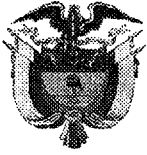
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00292-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, relacionada con el decreto de medidas cautelares.

II.- ANTECEDENTES.-

El apoderado judicial de la parte actora, solicita que se reitere el oficio remitido al Gerente del Banco BBVA, a través del cual se decretó el embargo de las cuentas que tuviera a su nombre en dicha entidad la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, requerimiento que se realizó con las previsiones del caso.

III.- CONSIDERACIONES.-

Se lo primero destacar, que el artículo 594 del Código General del Proceso, al referirse a los bienes inembargables señala:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario

de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la

medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se decretaron medidas cautelares en contra de los dineros que estuvieran depositados en cuentas de entidades bancarias; no obstante lo anterior, la parte ejecutante solicita se reitere el oficio de embargo librado al Gerente del Banco BBVA, omitiendo indicar el fundamento legal para su procedencia, lo que resulta necesario, bajo la óptica de la norma en cita.

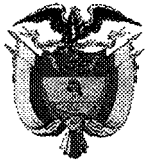
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en el término de 5 días indique el fundamento legal para la procedencia de la solicitud que presentó, referente a reiterar los oficios de embargo ordenados por este Despacho.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para que se adelante el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

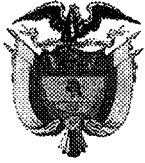
Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2008-00252-00

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días realice la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

Teniendo en cuenta que se han presentado diversas solicitudes de ejecución de la providencia condenatoria emitida dentro del trámite del proceso de reparación directa que nos ocupa, en auto emitido el 26 de abril de la presente anualidad, se dispuso que estas se debían agrupar en un solo cuaderno, orden que a la fecha no ha acatado la Secretaría de esta Corporación, por lo que se le reitera la misma, disposición que deberá ser acatada inmediatamente.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandante: BLANCA LILIANA PEÑA GÓMEZ
Demandado: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
Radicación No.: 20-001-23-31-002-2015-00183-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, relacionada con el decreto de medidas cautelares.

II.- ANTECEDENTES.-

El apoderado judicial de la parte actora, solicita que se reiteren los oficios librados a las entidades bancarias, a través del cual se decretó el embargo de las cuentas que tuviera a su nombre el **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**, requerimiento que se realizó con las previsiones del caso.

De otro lado, solicita se requiera al Gerente del **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**, para que explique por qué pese a tener disponibilidad presupuestal, y haber suscrito una transacción con la parte ejecutante, a la fecha no ha cancelado la obligación impuesta en su contra.

III.- CONSIDERACIONES.-

Se lo primero destacar, que el artículo 594 del Código General del Proceso, al referirse a los bienes inembargables señala:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se decretaron medidas cautelares en contra de los dineros que estuvieran depositados en cuentas de entidades bancarias; no obstante lo anterior, la parte ejecutante solicita se reiteren los mismos, omitiendo indicar el fundamento legal para su procedencia, lo que resulta necesario, bajo la óptica de la norma en cita.

Finalmente, en lo referente a la solicitud relacionada con el Gerente del **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**, para que explique por qué pese a tener disponibilidad presupuestal, y haber suscrito una transacción con la parte ejecutante, a la fecha no ha cancelado la obligación impuesta en su contra, este Despacho considera que la mencionada petición, no guarda relación con el trámite que se le imprime al presente proceso, y mucho menos respecto a las medidas cautelares libradas en virtud del mismo, por lo que ésta no será acatada.

RESUELVE:

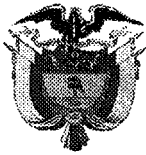
PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en el término de 5 días indique el fundamento legal para la procedencia de la solicitud que presentó, referente a reiterar los oficios de embargo ordenados por este Despacho.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relacionada con el Gerente del **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para que se adelante el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, relacionadas con el decreto de medidas cautelares.

II.- ANTECEDENTES.-

El apoderado judicial de la parte actora, solicita que se reitere el oficio remitido al Gerente del Banco BBVA, a través del cual se decretó el embargo de las cuentas que tuviera a su nombre en dicha entidad la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, requerimiento que se realizó con las previsiones del caso.

Aunado a lo anterior, solicitó se reiteran los oficios librados con ocasión al embargo de los vehículos de propiedad de la entidad ejecutada, ya que no se han efectuado los mismos.

III.- CONSIDERACIONES.-

Se lo primero destacar, que el artículo 594 del Código General del Proceso, al referirse a los bienes inembargables señala:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere

procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se decretaron medidas cautelares en contra de los dineros que estuvieran depositados en cuentas de entidades bancarias; no obstante lo anterior, la parte ejecutante solicita se reitere el oficio de embargo librado al Gerente del Banco BBVA, omitiendo indicar el fundamento legal para su procedencia, lo que resulta necesario, bajo la óptica de la norma en cita.

De otro lado, en lo referente al embargo de los vehículos, teniendo en cuenta lo manifestado por las Secretarías de Tránsito de Bogotá D.C. (v.fl.112) y Villavicencio (v.fl.103), se ordenará que los oficios de embargo sean remitidos al Ministerio de Transporte, entidad en la cual se encuentran inscritos los mismos.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en el término de 5 días indique el fundamento legal para la procedencia de la solicitud que presentó, referente a reiterar los oficios de embargo ordenados por este Despacho.


SEGUNDO: COMUNÍQUENSE al Ministerio de Transporte, las medidas de embargo emitidas en contra de los siguientes vehículos, para que se realicen las inscripciones respectivas.

- Camioneta Nissan placa: KGH – 104 de Bogotá D.C.

- Camioneta Hyundai placa: DIW – 746 de Villavicencio.

TERCERO: Una vez sean acreditadas en el expediente las inscripciones mencionadas, ingrédese el expediente al Despacho para que se adelante el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Sistema Oral)

ACTOR: HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00483-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que la parte demandante no se pronunció respecto del auto de fecha 16 de mayo de 2018¹ y percatándose este Despacho que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia², en el cual se profirió fallo de fecha 24 de octubre de 2017, que tuteló los derechos invocados por la parte actora, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.

2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ v. fls.69

² v. fls.67



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: GABRIEL ENRIQUE LÓPEZ ÁVILA
Accionados: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO – FINAGRO -

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2018-00128-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por **GABRIEL ENRIQUE LÓPEZ ÁVILA**, en contra el fallo de tutela de fecha **20 de abril 2018**, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual negó por improcedente la acción de tutela.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: NULIDAD ELECTORAL (ÚNICA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTES: CLauris Amalia Morón Bermúdez y otros

DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2018-00124-00

I. ANTECEDENTES

CLauris Amalia Morón Bermúdez y otros, en nombre propio, presentaron demanda de nulidad electoral solicitando que se declare la nulidad del Acuerdo No. 025 del 3 de mayo de 2018, proferido por la Sala Plena del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, *“Por medio del cual se conforman las comisiones escrutadoras y claveros para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, cuya votación se realizará el 27 de mayo de 2018.”*

En la demanda de la referencia, se esbozaron las siguientes:

“I. PRETENSIONES

1.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL** del Acuerdo 025 del 3 de Mayo de 2018, proferido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, *“Por medio del cual se conforman las comisiones escrutadoras y claveros para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Republica, cuya votación se realizará el 27 de mayo de 2018”, respecto de la designación como Claveros y Escrutadores de los funcionarios y empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que el Acto Administrativo en mención contraría la ley, en los términos que se expondrá a continuación.*

2. Como consecuencia se los anterior, se ordene excluir a los funcionarios y empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del proceso de las Comisiones Escrutadoras y Claveros para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Republica, cuya votación se realizará el 27 de mayo de 2018.

3.- Que se decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Acuerdo 025 del 3 de Mayo de 2018, proferido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, *“Por medio del cual se conforman las comisiones escrutadoras y claveros para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Republica, cuya votación se realizará el 27 de mayo de 2018”, respecto de la designación como Claveros y Escrutadores de los funcionarios y empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa relacionados en los Hechos de esta demanda, ya que*

de acuerdo al cotejo normativo se puede evidenciar que el Acto Administrativo trasgrede normas de orden legal en que debía fundarse, tal como se precisará en el Concepto de la Violación de la presenta demanda y dada la proximidad del proceso electoral para el cual fueron designados los funcionarios y empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cesar, es necesaria dicha medida para evitar que los efectos de la sentencia sean nugatorios.” —Sic-

II. CONSIDERACIONES

El numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia al Consejo de Estado en única instancia para conocer de los procesos de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

Por su parte, el artículo 151 ibídem, asigna la competencia a los Tribunales Administrativos en única instancia para conocer de los siguientes procesos:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

- 1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.*
- 2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.*
- 3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.*
- 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.*
- 5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 6. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.*
- 7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.*
- 8. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.*
- 9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de**

departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas —DANE—

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” – Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

De otro lado, el artículo 152 de la norma en cita, al regular la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia, indica:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.

10. De los de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

12. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.

13. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.

14. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.

15. *De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.*

16. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” – Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)*

En el presente caso, se pretende la declaración de nulidad del Acuerdo No. 025 del 3 de mayo de 2018, proferido por la Sala Plena del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, “*Por medio del cual se conforman las comisiones escrutadoras y claveros para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, cuya votación se realizará el 27 de mayo de 2018.-*”, situación que no se enmarca en las reglas de competencia contenidas en los artículos 151 y 152 del CPACA, tal como se evidenció al citar dichas disposiciones legales.

Esta Corporación es competente para conocer procesos de nulidad electoral en única instancia, siempre y cuando se configure cualquiera de los siguientes supuestos:

- Actos de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento.
- Actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento.
- Acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.
- Acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.
- Acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.

Así mismo, este Tribunal es competente para conocer procesos de nulidad electoral en primera instancia, cuando se cumplan los siguientes eventos:

- Acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento.
- Acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.

Lo expuesto permite concluir, que la demanda de nulidad electoral incoada en contra de un acto de elección por medio del cual se conforman las comisiones escrutadoras y claveros para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, no se enmarca en ninguna de las anteriores eventualidades, por lo que esta Corporación no es competente para tramitar la misma, en única o en primera instancia.

De otro lado, el artículo 168 del CPACA señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”
–Sic–

Así las cosas, el numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia al Consejo de Estado en única instancia para conocer de los procesos de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia, como en efecto ocurre en el caso que nos ocupa; por lo tanto, se ordenará su remisión a dicha Corporación, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso al H. Consejo de Estado, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DIGNO HACHITO CÓRDOBA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00468-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 expedida en Riohacha y tarjeta profesional No. 146.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día viernes tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BEDIS ESTHER AMARA DE MARTÍNEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00477-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 expedida en Riohacha y tarjeta profesional No. 146.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

ACTOR: HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER

DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00483-00

Previo a abrir incidente de desacato

Visto el informe Secretarial que antecede, y previo a decidir si se abre o no el incidente de desacato presentado por el señor **HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER** obrante a folios 1 a 5 del expediente, por Secretaría, ofíciase al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término de 2 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue y obre como prueba, un informe completo sobre la forma en que se dio cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2017, anexando las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, la requerida deberá manifestar las razones que le han asistido para no cumplir la orden impartida por este Tribunal, allegando las pruebas que al respecto se encuentren en su poder.

De igual forma, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, ofíciase a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** o a la dependencia quien corresponda de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que certifique el nombre completo, número de identificación del titular de esa Dirección y correo electrónico personal, suministrando además la dirección en la cual el referido funcionario recibe notificaciones. Término para contestar: 2 días a partir de la comunicación del presente auto.

Notifíquese este auto a las partes y a las entidades oficiadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA SILVA LARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMPAZ-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00403-00 (Sistema oral)

Teniendo en cuenta que el día 7 de junio de 2018 fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la suscrita debe atender asuntos médicos en otra ciudad, conforme a lo cual me fue concedido permiso por la Presidenta de la Corporación, se hace necesario reprogramar la mencionada diligencia. En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día veintidós (22) de agosto de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

SEGUNDO: COMUNICAR a los convocados a la audiencia programada para el día 7 de junio de 2018 a las 3:00 p.m. sobre su aplazamiento y **CITAR** para la nueva fecha indicada en precedencia a quienes deban comparecer a la misma.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLANDA BAYONA CASTILLA

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00314-00 (Sistema oral)

Teniendo en cuenta que el día 22 de junio de 2018 a las 9:00 a.m., fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, esta Corporación realizará la **RENDICIÓN DE CUENTAS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017**, se hace necesario reprogramar la mencionada diligencia. En consecuencia se:

RESUELVE

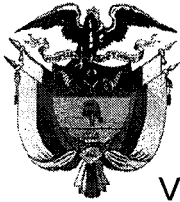
PRIMERO: FIJAR el día treinta y uno (31) de julio de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

SEGUNDO: COMUNICAR a los convocados a la audiencia programada para el día 22 de junio de 2018 a las 9:00 a.m. sobre su aplazamiento y **CITAR** para la nueva fecha indicada en precedencia a quienes deban comparecer a la misma.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: YOLMER ENRIQUE GRANADOS VEGA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00295-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 14 de diciembre de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIVINA DEL SOCORRO IGLESIAS MARTÍNEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00152-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el memorial allegado por el apoderado de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** visible a folio 1054 del expediente, con el que solicita se deje sin efectos el auto proferido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 9 de mayo de 2018, en el que se le reiteró por segunda vez al Rector de esa Universidad las pruebas requeridas a través de Oficio N° DCE 0201 de fecha 2 de abril de 2018, por cuanto el material probatorio ya reposa en el plenario a folios 1019 a 1039, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Revisados los folios mencionados por el apoderado, se evidencia la respuesta que remitiera el establecimiento de educación superior en atención al Oficio N° DCE 0201 de fecha 2 de abril de 2018, satisface lo solicitado y fue pasada por alto en la revisión de las pruebas realizada previo a la audiencia referenciada en precedencia. Así las cosas, se deja sin efectos el auto de fecha 9 de mayo de 2018 por medio del cual se dispuso la reiteración de pruebas a la UNIVERIDAD POPULAR DEL CESAR, por las circunstancias antes descritas.

De acuerdo con lo anterior, se declara cerrado el periodo probatorio haciéndose innecesario llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día **6 de julio de 2018 a las 9:00 a.m.**, lo cual debe ser puesto en conocimiento de las partes.

Así las cosas, se concede a las partes el término de diez (10) días **para alegar de conclusión**, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: COMITÉ DE CAFETEROS BOBALÍ DOS BRISAS DE BOBALÍ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00163-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento los memoriales allegados por el EJÉRCITO NACIONAL, el MINISTERIO DE DEFENSA, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PAILITAS, la FISCALÍA DIECINUEVE SECCIONAL CESAR, en atención del auto de pruebas del 7 de marzo de 2018, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones:

En lo que concierne a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PAILITAS, al MINISTERIO DE DEFENSA y a la FISCALÍA DIECINUEVE SECCIONAL CESAR, es menester precisar que revisada la documentación aportada, se advierte que satisface lo solicitado.

De otra parte, en lo que respecta al **EJÉRCITO NACIONAL** se precisa que a folio 213 y 214 del expediente se informó al Despacho que por razones de competencia el requerimiento formulado había sido remitido el día 8 de mayo de 2018, a la DÉCIMA BRIGADA BLINDADA, pues la zona donde ocurrieron los hechos hacían parte de su jurisdicción, sin que a la fecha se registre en el proceso respuesta alguna por parte de ella. Por lo anterior, se ordena reiterar el Oficio N° T.A.C. – YSZ 0232 del 4 de abril de 2018 a la DÉCIMA BRIGADA BLINDADA, a la cual se le concede el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes.

Asimismo, se advierte que el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR**, por medio de correo electrónico informó que como fecha para llevar a cabo la recepción de los testimonios fijó el día 10 de mayo de 2018, no obstante lo anterior, en correo posterior recibido el 17 de mayo de esta anualidad¹, informó que por no haber sido posible ubicar a todos los testigos no había sido posible cumplir con dicha comisión a cabalidad y reitera su disposición para cumplir con prontitud y celeridad la labor encomendada.

De acuerdo con lo señalado, por Secretaría, se ordena requerir al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR** para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes informe con destino a este proceso la fecha que fue señalada para recepcionar los testimonios que hacen falta y cuántos de los 4 testimonios han sido recaudados.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Folio 215



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR

DEMANDADO: ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00217-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que la doctora **MARÍA TERESA CARRILLO DANGOND**, designada como curadora *ad - litem* en el proceso de la referencia, por medio escrito de fecha 11 de mayo de 2018 presentó excusa para ejercer como curadora en el mismo, por encontrarse desempeñando esa labor en 5 procesos, lo cual a la luz de lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso le impide aceptar dicha designación. El escrito fue acompañado de las actas de notificación personal y posesión en los procesos que fue designada por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar**, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar**, el **Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi** y el **Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**, por lo cual se:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador *ad - litem* a la Doctora **MARÍA TERESA CARRILLO DANGOND**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad - litem* para ejercer la representación de la **COOPERATIVA DEL TERRITORIO COLOMBIANO – COOTECOL-**, al doctor **JUAN CARLOS MANJARRÉS CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **77,193,937** quien puede ser localizado en la **carrera 13 N° 11 - 65 de Valledupar**, o a través de los abonados telefónicos 3107310873 y 5840370, quien deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga

en conocimiento esta decisión, a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente a la dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 50 *Ibidem* que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Vencido el término concedido al curador *ad – litem* para tomar posesión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)
Accionante: CARLOS ALFONSO CASTRO PUMAREJO Como agente oficioso de JOSÉ MARÍA CASTRO PALMERA
Accionado: NUEVA EPS
Radicación No.: 20-001-33-33-005-2018-00130-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la apoderada judicial de la **NUEVA EPS**, en contra el fallo de tutela de fecha **7 de mayo de 2018**, proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se amparó el derecho invocado por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada